

I. ANTECEDENTES

2. **Resolución impugnada.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución IEQROO/CG/R-002-2026, mediante la cual se determina respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/004/2025.
3. **Recurso de Apelación.** El cuatro de marzo, el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un Recurso de Apelación, a fin de controvertir el contenido de la resolución IEQROO/CG/R-002-2026.

Actuaciones de este Tribunal

4. **Auto de Radicación y Turno.** El doce de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/002/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
5. **Reencauzamiento de la vía.** El dieciocho de marzo, mediante Acuerdo Plenario, se determinó reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio Electoral, por ser la vía idónea para resolver el presente asunto.
6. **Acuerdo de turno por cambio de vía.** El dieciocho de marzo, derivado del acuerdo plenario de reencauzamiento referido en el antecedente que precede, se registró el expediente con la clave JE/001/2026 y se ordenó remitir el mismo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham.
7. **Auto de admisión.** El veintitrés de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.

Trámite de la Excitativa.

8. **Recepción de excitativa de Justicia.** El nueve de abril, el promovente acudió a este Tribunal a presentar ante la Oficialía de Partes el escrito que contiene su solicitud de excitativa, para que este Tribunal emita la resolución correspondiente en el expediente JE/001/2026 del índice de este Tribunal.
9. **Remisión para su atención.** El nueve de abril, el Magistrado Presidente debido a lo extraordinario del asunto, al no estar comprendida la Excitativa en ninguno de los Medios de Impugnación previstos por la Ley de Medios y la necesidad de la actuación colegiada para su atención, ordenó formar el cuaderno incidental CI-1/JE-001-2026/2026, remitir las constancias a la ponencia a cargo de la Magistrada Ponente Claudia Ávila Graham, por guardar relación con el expediente identificado con la clave JE/001/2026, para que se elabore el respectivo proyecto de acuerdo y posteriormente sea presentado al Pleno para su respectiva aprobación.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación Colegiada.

10. La actuación que se analiza en el presente acuerdo debe ser resuelta mediante una actuación colegiada por parte las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral. Lo anterior, en virtud de que, si bien la normativa faculta a las magistraturas para sustanciar de manera individual las diligencias ordinarias dentro de las instrucciones de los expedientes, dicha atribución se limita a actuaciones de carácter regular.

11. En contraste, cuando se presentan circunstancias que se apartan del trámite común o se requieran adoptar determinaciones que puedan incidir de manera sustancial en el desarrollo del procedimiento, corresponde al Pleno asumir el conocimiento y resolución del asunto.
12. En ese contexto dado que la decisión que se adopta en el presente caso no se constriñe a un acto de simple trámite, sino que reviste una cuestión de naturaleza excepcional, que rebasa el ámbito de las facultades de instrucción individual, resulta jurídicamente procedente que su análisis y resolución se realicen de manera colegiada por el Pleno de este Tribunal.

2. Planteamiento de la Petición de excitativa de justicia.

13. El promovente solicita que este Tribunal declare procedente la excitativa de justicia a efecto de que se emita, sin mayor dilación, la resolución correspondiente dentro del expediente JE/001/2026, puesto que considera que solo así se puede garantizar el acceso a la justicia pronta, completa, e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
14. De la lectura integral del escrito de mérito, se advierte que la pretensión del promovente es que este Tribunal emita la resolución que en derecho corresponda, pues a pesar de encontrarse el expediente en estado procesal avanzado, a su decir, ha transcurrido un lapso que excede un parámetro razonable de tiempo para resolver, sin que exista una justificación objetiva para la demora.
15. Derivado de lo anterior, manifiesta que el medio de impugnación fue reencauzado a la vía de Juicio Electoral, que el propio acto impugnado tiene su origen en un Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que a su parecer debe tener una resolución expedita, pues el cambio de vía procesal no puede desvincular al órgano jurisdiccional de la naturaleza

del acto controvertido ni del estándar de celeridad que le es inherente, pues tendría como efecto la dilación indefinida en la resolución de controversias que requieran pronta respuesta.

16. Considera justificada su solicitud, en virtud de que el reencauzamiento del medio de impugnación no puede traducirse en la ampliación indefinida del plazo para resolver pues se estaría viciando el derecho a la justicia pronta.
17. Finalmente, expresa que resulta procedente su petición de excitativa de justicia, como mecanismo de impulso procesal, porque que la falta de emisión de la resolución, dentro de un plazo razonable, implica una dilación indebida y compromete el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de pronta resolución.

3. Análisis de la excitativa

18. Como fue referido previamente, la pretensión del promovente versa esencialmente en que este Tribunal emita la resolución en el expediente JE/001/2026 sin mayor dilación, mediante la activación de la figura procesal de la excitativa de justicia.
19. Cabe hacer mención, que la Sala Superior ha sostenido que dicha figura constituye un mecanismo de impulso procesal, cuyo objeto es compeler a las personas integrantes de un órgano colegiado, particularmente, a jueces, juezas o magistraturas que conforman un órgano jurisdiccional, a emitir las determinaciones que correspondan cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura correspondiente formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de que no se excedan los plazos previstos.²

² En los incidentes de excitativa de justicia SUP-RAP-383/2018 y SUP-JDC-9980/2020, así como en el Acuerdo de Sala en el Juicio Electoral con la clave SUP-JE-114/2021.

20. Asimismo, la referida Sala ha señalado que la excitativa de justicia no constituye propiamente un medio de impugnación o un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, sino que su fin está orientado a que se ejecute un acto procesal pendiente, en observancia del principio de justicia pronta.³
21. En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
22. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.⁴
23. Por otro lado, la SCJN⁵ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a

³ SUP-AG-231/2025

⁴ SG-JDC-1014/2021

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." Visible en el Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

24. Bajo esa misma línea argumentativa, la SCJN⁶ señaló que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. El principio de justicia pronta es relevante, porque impone la exigencia a la persona juzgadora de resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.
25. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que la pretensión del accionante es improcedente, al no reunir su petición de excitativa los elementos que la caracterizan⁷, los cuales son los siguientes:
 - La petición de excitativa se promueve **ante un órgano supraordinado**, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
 - El presupuesto de la petición es que el **propio órgano o alguno de sus integrantes** haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
 - La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal
26. De lo anterior, por cuanto al primer elemento, es de señalarse que el mismo se cumple, puesto que el escrito de solicitud de excitativa fue presentado ante este Tribunal, dirigido al Pleno de este propio órgano jurisdiccional, con la intención de compeler a este órgano colegiado

⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Consultable en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1804/2025 Y ACUMULADOS y por este propio Tribunal en el expediente CI-1/JDC-009-2024/2024.

constituido en Pleno, para que emita la resolución que corresponda en el expediente principal JE/001/2026.

27. Ahora bien, en lo relativo al segundo elemento, no se tiene por colmado, dado que ni la magistratura encargada de la instrucción del presente asunto, como tampoco las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, han dejado transcurrir en demasía el plazo legal previsto en la Ley de medios para la resolución del expediente principal, por lo que, contrario a lo afirmado por el promovente, no existe dilación alguna en la resolución del JE/001/2026.
28. En efecto, el asunto que nos ocupa, fue promovido mediante la vía del Recurso de Apelación y al no ser la vía idónea, este Tribunal mediante acuerdo Plenario de fecha dieciocho de marzo tuvo a bien reencauzarlo a la vía del JE, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del promovente.
29. En ese sentido, es importante señalar que el JE es un medio de impugnación que no se encuentra previsto como tal en la Ley de Medios, sino que fue creado mediante el “Acuerdo General del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios”, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.
30. En dicho Acuerdo, se estableció en sus puntos primero y segundo lo siguiente:

“PRIMERO. En todos aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.

SEGUNDO. Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

31. De lo anterior, se hace evidente que este tipo de Juicios se deben tramitar, sustanciar y resolver conforme a las disposiciones normativas aplicables al JDC, en términos de la Ley de Medios.
32. De ahí que, no le asiste la razón al promovente, al señalar que existe una dilación en la resolución del presente asunto, al haber transcurrido en exceso el plazo legal para resolver. Lo anterior, toda vez que pierde de vista que al ceñirse el JE por las reglas del JDC, no existe un plazo legal en específico previsto en la Ley de Medios para resolver el mismo, **sino que se remitirá al pleno para su resolución, una vez concluida la fase de instrucción y se haya elaborado el proyecto de sentencia, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 36 de la Ley de Medios.**
33. Por último, en cuanto al tercer elemento referido, se estima que el mismo tampoco se acredita, al no cumplir la solicitud de excitativa con su finalidad, esto es, dar impulso procesal al juicio principal para que este órgano jurisdiccional emita la resolución que en derecho corresponda.
34. Es por ello, que al no configurarse la totalidad de los elementos necesarios conforme al criterio referido, resulta improcedente la solicitud de excitativa en los términos planteados por el accionante.
35. Dado que, para que se actualice la procedencia de su petición, resulta fundamental que este órgano colegiado constituido en Pleno haya dejado transcurrir en demasía los plazos legales previstos en la

normativa electoral para emitir la resolución respectiva, lo cual no sucedió.

36. Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Es **improcedente** la Excitativa de Justicia, promovida por Erik Sánchez Córdoba, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

MAGISTRADA

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS